EXPEDIENTENO. 491/2014-F2 vAcumulado 583/2013-E.

Guadalajara, Jalisco, 01 uno de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.------

- ------

RESULTANDO:

- 2.- Por interlocutoria de data 19 diecinueve de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se procedente la acumulación del juicio 583/2014-E diverso491/2014-F2; sumario el cual fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 19 diecinueve de mayo del 2014 dos mil catorce, reclamando como acción principal la homologación salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida el día 01 uno Julio del 2014 dos mil catorce, ordenándose la notificación, así como el emplazamiento respectivo para que el Congreso del Estado de Jalisco diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha

- 3.-Con fecha 02 dos de diciembre del 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que ve a ambos juicios acumulados, en la etapa **CONCILIATORIA**, las partes manifestaron su inconformidad de llegar a arreglo alguno, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda respecto al juicio 491/2014-F2 y se suspendió la audiencia por el término otorgado al ente enjuiciado para que produjera contestación, lo que efectuó en el término otorgado para ello; el diez de marzo del dos mil quince se reanudó la audiencia trifásica, en la cual se le tuvo a la actora por ratificado tanto las demandas como la ampliación, por lo que ve al ente enjuiciado, de igual manera ratificó sus contestaciones hechas a ambos iuicios acumulados; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes allegaron los medios probatorios que estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo.
- **4.-** El día veinte de marzo del dos mil quince, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, las cuales una vez evacuadas, mediante acuerdo del tres de agosto del dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo respectivo, mismo que se dictó el 25 veinticinco de Enero del 2016 dos mil dieciséis.------
- 5.- Mediante actuación de fecha 23 veintitrés de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la Ejecutoria aprobada el 09 nueve de Junio del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 497/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que: "I.-

CONSIDERANDO:

- I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ------
- II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita. ------
- III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte ACTORA funda sus acciones por lo que ve al juicio 491/2014-F2 en los siguientes puntos de hechos:------
- (sic) "...1.- La suscrita comencé a prestar mis servicios para la demandada a partir del día 12 doce de marzo de 2009 dos mil nueve, para desempeñarme en el puesto de INTENDENTE EN EL CARÁCTER DE HONORARIOS, Con fecha 01 de febrero de 2011 se me otorgo el nombramiento de BASE DEFINITIVA por conducto del Lic. JOSÉ MANUEL CORREA CESEÑA, en su calidad de Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, mismo que fue otorgado, adscrita en el área de SERVICIOS GENERALES del H. Congreso del

Estado de Jalisco, el cual desempeñaba estando bajo la supervisión y subordinación económica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que tenía un lugar específico y obligatorio de trabajo que era en el edificio perteneciente al H. Congreso del Estado, ubicado en la Avenida Hidalgo No. 222 doscientos veintidos, Zona Centro de ésta Ciudad, realizando mis funciones en la planta baja, con una carga horaria de labores de 06 seis horas diarias de 07: a 13:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso por semana. Siendo estos días sábados y domingos de cada semana por lo tanto, es cierto que existía una relación de trabajo entre la suscrita y la demandada, en base a lo que al efecto dispone el artículo 2do. De la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En los términos apuntados con antelación, me desempeñé desde el 12 doce de marzo de 2009 dos mil nueve, hasta el día 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, día en que fui despedida injustificadamente, periodo en el cual la demandada no me cubrió el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como tampoco me cubrió las prestaciones que me correspondían durante dicho periodo por concepto de Despensa Navideña, Despensa, Ayuda de Transporte, Estimulo del Servidor Público, Estimulo Legislativo Anual, Incentivo de Productividad, Incentive de Puntualidad, Seguro Social, Seguro de Vida e Impacto al Salario; motivo por el cual, la demandada deberá cubrirme dichas prestaciones en base a lo que al efecto disponen los artículos 37, 39, 40, 42, 43, 44, 50, 52, 53,59 v demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; así como conforme en lo conducente 50 establece la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- 2.- Teniendo como último salario quincenal la cantidad de \$ ********. tal y como se acreditaré con los recibos de pago correspondientes. - - -
- 3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman estén estipuladas en el Reglamento de {as Condiciones Generales de Trabajo que se tiene firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Publica demandada. -
- 4.- El día 03 de abril de 2014, me presente normalmente a trabajar alrededor de las 6:50 horas y as encontrarme en la puerta de acceso ubicada en la Avenida Hidalgo 222, con varios de mis compañeros de trabajo, los elementos de segundad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome estas personas de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista y que era una instrucción de su jefe, ************ uno de ellos me explico que mi contrato esta concluido a lo que respondí que yo no tengo contrato sino un nombramiento de base y además sindicalizada, manifestándome que tenia un cheque para mi persona, por concepto de liquidación, que si lo aceptaba, en presencia de **********, quien funge como Director de Servicios Generales de la demandada; Quien me manifestó que si no aceptaba el cheque que estaba despedida y que no me presentara

- 6.- Por lo anterior se debe concluir que el despido del que fui objeto fue de manera injustificada ya que no existía motivo legal alguno, para dar por terminado mi nombramiento DEFINITIVO DE BASE SINDICALIZADO, de manera anticipada, ya que jamás incurrí en falta alguna que amerita mi despido, por lo tanto, se está, en el caso de que dicho despido es injustificado, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 79, 80 y 83 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; así conforme lo disponen los numerales 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

AMPLIACIÓN

- 1.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman en el escrito inicial de demanda están todas estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tiene firmadas y vigentes por él Sindicato y la Entidad Publica demandada.-----
- 2.- Además como se narró en el escrito inicial de demanda donde señalo mi representada que el día 03 de abril de 2014, fue despedida injustificadamente, amplio y señalo mediante este escrito directamente al Director de Servicios Generales ********, como la persona que la despidió injustificadamente diciéndole que estaba despedida y que no se presentara mas atrabajar y manifestándole también el personal de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista y que era una instrucción de su jefe, *******, y que ya no le permitirían ingresar atrabajar al edificio ubicado en la avenida Hidalgo 222 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, todo lo antes mencionado en presencia de varios compañeros de trabajo como ********* Y *********, LA LÍDER SINDICAL ******* y otros, así como del Notario Publico numero 1 uno de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, el LIC. ******* el cual levanto una acta de hechos certificando con ella todos estos hechos ocurridos, acto continuo permaneció en la entrada principal del edificio ubicado en la avenida Hidalgo 222 de esta ciudad, y a las 8:57 de la mañana del día 03 de abril de 2014, arribaron a este

inmueble mas de sus compañeros de trabajo de nombres ********* Y ****** negándoles a todos ellos también los mismos guardias de seguridad la entrada a laborar indicando que eran órdenes del Secretario General del Congreso así como del jefe de seguridad del congreso que se encontraba presente de nombre V ********, así mismo que escasos minutos después de las 8:57 de la maraña ingresaron a este edificio los empleados de nombre ********* , ******, ******* Y *******, a quienes el oficial de seguridad al revisar sus credenciales de votar, señalo que no estaban anotados en la lista que traía por lo que si les permitió el acceso, saliendo unos minutos después manifestando que no pudieron checar su entrada en el reloj digital que existe al lado derecho de la entrada pero que el sistema no se los permitió, por lo qué se retiraron del lugar sin haber checado entrada a laborar como yo, lo cual será plenamente acreditado al momento de exhibirse la acta de hechos en copia certificada por mi parte en el momento procesal oportuno.-----

- 3.- Por lo anterior se debe concluir que el despido del que fue objeto mi representada fue de manera injustificada, ya que no existía motivo legal alguno, para dar por terminado su nombramiento DEFINITIVO DE BASE Y SINDICALIZADO, de manera anticipada, ya que jamás incurrió en falta alguna que ameritara mi despido, ni existe procedimiento administrativo alguno por parte de la demandada en su contra, por lo tanto, se esté en el caso de que dicho despido es injustificado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 79, 80 y 83 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; así conforme lo disponen los numerales 22 y 23 de Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -
- 4.- Por la relación laboral de BASE DEFINITIVA y SINDICALIZADO como se contempla en la credencial sin vigencia, expedida por el Congreso del Estado de Jalisco, ya que de la misma se desprende que no existe fecha de vencimiento ni terminación de la relación laboral que existe del ahora demandante con la dependencia ahora demandada, a mi favor con nombramiento de INTENDENTE, la cual exhibiré en el momento procesal oportuno, al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias, que a continuación transcribo. - - - -

"CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO FIJO Y OBRA DETERMINADA, SON EXCEPCIONES A LA REGLA DE INDEFINITIVIDAD".

5.- En la contestación presentada por la parte demandada en relación al capitulo de hechos numero dos del escrito inicial de demanda, realiza la CONFESIÓN EXPRESA de que le fue expedido a mi representada su nombramiento de BASE DEFINITIVO como INTENDENTE, y menciona falsamente que la ahora demandante no reúne el termino establecido por la ley para una permanencia laboral de tres años seis meses de manera interrumpida para otorgar por parte del congreso del estado de Jalisco, un nombramiento de base

a sus trabajadores lo cual se cumplió con cabalidad por parte de mi representada, siendo esto completa y notoriamente falso y además lo cual es completamente simulado, ya que esta dependencia a contratado personal de base, con menor tiempo de ingreso a esta dependencia que el ahora demandante como lo son los contratos de BASE con números de código 13664 y 13740 a nombre de ******** Y ********, elaborados con fecha 01 de septiembre de 2011, asignándoles salarios exorbitantes mucho mayores que el de mi representada y existiendo más personal con estas mismas irregularidades, intentando engañar a este tribunal y ocultar la realidad de la completa valides legal sobre el contrato va existente de base definitiva de mi representada, contraviniendo totalmente lo plasmado en su escrito de contestación, con lo cual podrán percatarse nítidamente del dolo y mala fe que el Congreso del Estado de Jalisco, utiliza para la contratación de su personal y la mala administración de los recursos públicos a su cargo, de lo cual son los diputados los únicos responsables de los ilícitos que se realicen con estos recursos, así como para fundar y motivar esta contestación tratando de engañar a este H. Tribunal, ya que como se denota claramente que la entrega de nombramientos de base definitivos y salarios al personal de esta dependencia no está apegada a las normas y requisitos que marca la Ley de la materia, sino al antojo e intereses particulares de los diputados y no como señala la demandada falsamente en el punto tres del capítulo de hechos de su escrito de contestación de demanda, que existe una situación de consenso de austeridad y ahorro con el objeto de recuperar el equilibrio económico del congreso del estado, sino todo lo contrario ya que en realidad ejecutan un despilfarro del erario público solo para sus intereses particulares otorgando más nombramientos de base definitivos con fechas posteriores a la de mi representada y con salarios exorbitantes apersonas de su confianza las cuales efectivamente no reúnen los requisitos que marca la ley para gozar de estos beneficios laborales, lo cual se acreditara plenamente en el momento procesal oportuno con las pruebas y documentos

6.- Así también se reconoce tácitamente en la contestación presentada por la parte demandada, la reclamación de las prestaciones que se encuentran contenidas en el reglamento de las condiciones generales de trabajo, como lo señala claramente en su escrito de contestación, con referencia al punto tres del capitulo de hechos de su escrito de contestación de demanda donde reconoce tácitamente que me corresponde reclamara las prestaciones que se encuentran contenidas en el reglamento de las condiciones generales de trabajo y hasta la fecha no se le a pagado dinero alguno de los mismos a mi representada, haciendo falsamente la mención de la parte demandada en su escrito de contestación que todas estas prestaciones le fueron ya pagadas, correspondiéndole a la demandada probarlo fehacientemente con documentos reales firmados por mi representada; Por lo tanto y desde este momento las ofrezco como pruebas confecciénales expresas que demuestran y comprueban el reconocimiento por parte de la demandada, de mis

Punto de Hecho 1.- En cuanto a este hecho, resulta cierto .que se desempeño para la demandada con un contrato de honorarios asimilables, en que no existió relación laboral, sino que, solo se dio la prestación de servicios profesionales, sin existir la subordinación de la demandada. Así mismo cierto es que le fue expedido el nombramiento definitivo a la actora a partir del 01 de febrero del año 2011, sin embargo se aclara que el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el articulo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática Estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, se debe constreñir a contar con una antigüedad con nombramiento temporal mayor a tres años y medios deforma ininterrumpida o cinco años con hasta dos interrupciones no mayores de seis meses, aparte el trabajador debe demostrar la capacidad, aptitud para el empleo y concursar la plaza, de igual forma el presupuesto determinado por la entidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

Punto de Hecho 2.- En cuanto a este hecho, resulta falso es el salario que menciona, ya que a la cantidad que recibía quincenalmente se encuentran pendientes de descontarlos impuestos que por ley le corresponden, dando un total neto de \$ ***********, tal y como se acreditara en su momento con el recibo correspondiente de pago de salario. Debiéndose considerar que los meses que cuentan con 31 días en la segunda quincena del mes se le incrementa un día mas laborado, con la deducción del impuesto respectiva.

Punto de Hecho 3.- En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que sean autorizadas por la tesorería correspondiente, (Comisión de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad con el articulo 92

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen al gasto público, ya que el propio actor tiene conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder Legislativo, y existe consenso entre las panes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del Estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto publico esta siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y montos presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado se encuentra bajo un esquema de control de gasto y eficiencia del recurso publico, su deber es, ajustarse a los gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual, por lo que, si los reclamos arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de Administración que representamos, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el articulo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el articulo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación las tesis

"GASTO PUBLICO. EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA ARANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA"

"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES".

Punto de Hechos 4 y 5.- En cuanto a estos hechos, se manifiesta como falso que los elementos de seguridad le hayan negado el acceso a las instalaciones del Congreso del Estado, pues si bien resulta cierto que existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo, el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para hacer del conocimiento de su titular, quien de conformidad con el articulo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar y suspender la prestación del servicio publico como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera iustificada ni iniustificada fue realizado, tan resulta así que no menciona el accionante que persona fue la que la despidió, sin embargo no existe constancia alguna ni convocatoria que reafirme tal manifestación, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del articulo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tacita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada. Asimismo es falso que el C. ************, lo haya despedido toda vez que carece de facultades para despedir 0 rescindir la relación laboral, toda vez, que quien funge como Jefe de personal, y quien debió haberlo realizado por las 23 facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo es el Secretario General, motivo que no aconteció. - - - - -

Respecto a la presencia se compañeros y el acta de notario, no se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

Finalmente la actora señala **en el punto 6.**- Respecto a este hecho, se niega de forma lisa y llana que se le haya despedidos ni de manera justificada ni injustificada, ya que en el caso que nos ocupa, no existe despido alguno, sino la terminación de los efectos de su nombramiento por abandono de su empleo, por causas que desconocemos la parte trabajadora decidió suspender la prestación del servicio y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del articulo 22 de la Ley para los

RECONVENCIÓN

Con el carácter de integrantes de la Comisión de Administración del Congreso del Estado, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, comparecemos a RECONVENIR A LA C. ********, por las siguientes PRESTACIONES: - - - - - - -

ÚNICA.- POR EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ ********, derivado del préstamo institucional que le fue otorgado a la C. ********.

Lo anterior de conformidad a los siguientes antecedentes:

Segundo.- Derivado de lo anterior, fue como la Dirección de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado, con la anuencia de la C. **************************, se le hicieron deducciones de su salario por las siquientes cantidades:

Quincena comprendida del 1 al 15 de marzo del 2014,.....\$

Quincena comprendida del 16 al 31 de marzo del 2014,.....\$

TOTAL DEDUCCIONES......\$

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

(Sic) "... La parte actora envía de ampliación de demanda señala en su numeral 1, de su escrito de cuenta que "Que las prestaciones extralegales que se reclaman en el escrito inicial de demanda estén todas estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tiene firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Publica demandada", en cuanto a este señalamiento, no obstante de que se encuentren en el reglamento en cita, resultan completamente improcedentes, en razón de que se requieren que estén presupuestadas tales prestaciones, a fin de proporcionarlos, de conformidad con el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:-

"Las condiciones generales de trabajo de cada entidad publica que signifiquen erogaciones con cargo al gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos deberán ser autorizadas por la tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento."

2.- En relación a lo manifestado en el punto 2, de su escrito de ampliación, de igual manera resulta falso que se le haya despedido el día 3 de abril del 2014, ni en ninguna otra fecha, aunado a ello el Director de Servicios Generales *********, no cuenta con facultades para hacerlo, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su titular, quien de conformidad con el articulo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar y suspender la prestación del servicio público como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del articulo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tacita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo

En cuanto a lo que refiere la parte trabajadora en el punto 4 de su ampliación, resulta falso al negarse el despido, es decir, la patronal en ningún momento rescindió la relación de trabajo, sino que fue la propia parte trabajadora al dejar de asistir a sus funciones. - - - - - - - -

En lo que corresponde a lo manifestando en el hecho 5 y 6, de igual manera por contener irregularidades en la expedición de su nombramiento, se ejercitaron algunas acciones de nulidad ante esta H. Autoridad, esto es, por incumplir con la temporalidad que el propio articulo 6, señala, circunstancias que deberán ser analizadas de conformidad a la demanda presentada en contra de cada uno de los trabajadores que se encuentran en estas condiciones". - - - - - - -

- V.- La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-------
- **1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. ********* Director de Servicios Generales del Congreso del Estado de Jalisco.
- **2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. ******* y ********.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura número 241 doscientos cuarenta y uno por parte del Lic. *************, Notario Público número 1 de la Municipalidad de Zapopan, Jalisco
- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un nombramiento de Base Definitivo a nombre de ************.
- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 89 ochenta y nueve recibos de pago de Base Sindicalizada, del trabajador a nombre de la parte actora ********* con nombramiento de Base Sindicalizada en el puesto de Intendente.
- **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en la totalidad de las actuaciones del juicio llevado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón bajo el número de expediente **369/2014-F2 BIS** presentado por ******** en contra del Congreso del Estado de Jalisco, el cual es un juicio Homogéneo.
- **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada uno de los actos procesales emanados del presente juicio laboral, los cuales favorezcan los intereses de mi representada.
- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que la ley y esta Autoridad deban de deducir de los hechos conocidos para averiguar la verdad legal en este juicio laboral, misma presunciones que favorezcan a mi representada y de

las que se desprendan la procedencia de la acción que se ejercita en contra de la patronal.-----

- 1.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 01 de febrero del 2001, signado ante el Lic. ******** servidor público *********.
- 2.- CONFESIONAL.- A cargo de *********.
- **3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *********, ********* y *********.
- **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos originales de pago de salario número 35202, 34556, 9738 y 27050 expedidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a favor de la actora de este juicio.

PRUEBAS PARA ACREDITAR DEMANDA RECONVENCIONAL

- **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la solicitud de anticipo de sueldo de fecha 11 de febrero del 2014, suscrito por la trabajadora **********.
- **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la entidad actora y que se desprendan del estudio de lo actuado en este juicio.
- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad y tiendan a favorecer los intereses de la entidad que nos ocupa.
- VII.- La accionante en el juicio registrado bajo número de expediente 583/2014-E, demanda como acción principal la homologación, basando su reclamo toralmente en los hechos subsiguientes:------
- (Sic) "...1.- La suscrita comencé a prestar mis servicios para la demandada a partir del día 12 doce de marzo de 2009 dos mil nueve, para desempeñarme en el puesto de INTENDENTE, adscrita en el área de SERVICIOS GENERALES del H. Congreso del Estado de Jalisco y el cual desempeñe estando bajo la supervisión y subordinación económica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con un horario de 07:00 AM a 13:00 PM, en la planta baja del H. Congreso del Estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 222 de la

2.- Las actividades que consume y que han quedado manifestadas en el punto que antecede siempre las realice dentro de los horarios establecidos, con la intensidad cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección de mi jefe con la mejor calidad en mi servicio, así como prestando la mejor atención a los usuarios de los servicios que se prestan en la dependencia que me encuentro suscrita; siendo el caso que en días pasados ingrese a la pagina de Internet del Congreso del Estado de Jalisco, para mis sueldos percibidos, y me encuentro que la C. ********, quien es mi compañera de trabajo las mismas áreas de labores que nos corresponden a ambas desempeñar y tiene el mismo nombramiento que la ahora promovente de "intendente" adscrita en el área de SERVICIOS GENERALES del H. Congreso del Estado de Jalisco, con el mismo horario, y sus funciones son las mismas de Barrer pasillos, oficinas, salones, salas de Junta y Prensa, sanitarios, sacudir, trapear, limpiar' vidrios y limpieza minuciosa de mobiliario en general de las áreas respectivas a la planta baja como las Direcciones de Procesos legislativos, Asesores del pan, Medios del pan, sanitarios de la planta intermedia y planta alta, escaleras del salón de legisladores, oficina de jefatura de seguridad, el área de informática, salas de diputados A 1, A 2,J 1, J 2, ingresos del Congreso, coordinación de movimiento ciudadano y la loza en general, realizándolas simultáneamente conmigo, teniendo ella un sueldo superior al que percibo, siendo la cantidad de \$ ******* quincenales, por lo que existe una marcada diferencia salarial, sin explicación lógica alguna, nombramiento y categoría del empleo son las mismas, y en cuanto a las funciones las de la promovente son bastantes, y con mejor calidad y esmero en las mismas áreas de trabajo, circunstancia de la que se dan cuenta muchos de mis compañeros; ahora bien desconozco en que se basa la entidad hoy demandad para determinar el salario, ya que no existe un catalogo de puestos 0 perfiles o un reglamento interno de perfiles o catalogo de puestos, para determinar o evaluar el desempeño de un servidor publico, y menos aun, en que se basa para asignar un salarlo a varios servidores públicos que nos encontramos en la **misma dependencia**, y que las funciones que desempeñamos son las mismas y en la mismas área de trabajo y con

el mismo Jefe inmediato, es por mas evidente que las realizamos en estricto apego a nuestras responsabilidad, por lo que existe una violación a mis derechos laborales, ya que la servidora publica referida y la promovente, tenemos el mismo nombramiento siendo este de "INTENDENTE", por lo que para tal efecto y aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, por lo señalado en el articulo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: "En lo no previsto por esta Ley, se aplicaran supletoriamente y en su orden:" fracc. III LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" en merito de este precepto legal el articulo 86 de la ley Federal del Trabajo a la letra dice: "A trabajo igual, desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficacia también iguales, debe corresponder salarlo igual" de este articulo de la Legislación Federal Laboral, se desprende que por estar desempeñando UN PUESTO me corresponde el salario igual, a otra persona que este realizando lo mismo que la promovente, es decir, que me corresponde las prestaciones laborales así como el sueldo, y esto a partir de que comencé a desempeñar dichas funciones ya que expresamente lo señala el artículo 54 BIS 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice "son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la Ley que se deriven de los servicios prestados" es claro señalar, que la promovente viene desempeñando funciones como INTENDENTE, desde el 12 doce de marzo de 2009 dos mil nueve, por lo que al ser un servicio ya prestado, corresponden LOS SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES OTORGADAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ya que se derivan de los servicios que ya preste al H. Congreso del Estado y que demostrare en el memento procesal oportuno; ahora bien, la citada ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el articulo 54 BIS 2, en el segundo párrafo establece que al determinar la remuneración de los servidores públicos, se tomara en cuenta su antigüedad, capacidad, nivel académico, productividad y responsabilidad, circunstancias que sin lugar a duda cumplo cabalmente, al delegarme las funciones y responsabilidades que realizo, sin que se tomara en cuenta para la cuestión salarial motivo por el cual y con fundamento en los preceptos legales anteriormente citados, SOLICITO LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL AL SUELDO de la C. *******, a razón de \$ *******, quien tiene el mismo nombramiento que la promovente, siendo este de "INTENDENTE" Homologación que demando a partir que demando a partir de que se me dio el nombramiento descrito, esto es desde el día 12 doce de marzo de 2009 dos mil nueve, así como las prestaciones laborales devengadas y salarios igualmente devengados, de la fecha indicada y hasta que concluya el presente juicio, al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias, que a continuación transcribo. ------

"SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE, POR TRATO PREFERENCIAL DADO A TRABAJADORES PERTENECIENTES A UNA MISMA CATEGORÍA".

"SALARIOS DIFERENCIAS DE".

- 4.- Teniendo como último salario quincenal la cantidad de \$ ********* pesos 26 como se acreditaré con los recibos de pago correspondientes".-----
- VIII.-El ente demandado dio contestación a los hechos reclamados en el juicio 583/2014-E de la siguiente manera:- -

Al punto 3 y 4 de hechos: Al igual que las respuestas anteriores, resulta innecesario lo quemanifiesta la actor en este punto de hechos que se contesta, ya que en laactualidad no hay un vínculo laboral entre las partes, por lo tanto, dichademanda se debe de no tomar en cuanta al momento de pronunciar ellaudo respectivo, por consiguiente se debe de absolver a la entidad alcumplimiento de las reclamaciones que pretende la actora en este juicioque nos ocupa. -

- **IX.-** La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:--------**
- **1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C ******** de Servicios Generales del Congreso del Estado de Jalisco.
- 2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ******* y ******* Martínez.
- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 89 ochenta y nueve recibos de pago de Base Sindicalizada, del trabajador a nombre de la parte actora *********** con nombramiento de Base Sindicalizada en el puesto de Intendente.
- **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada uno de los actos procesales emanados del presente juicio laboral, los cuales favorezcan los intereses de mi representada.
- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que la ley y esta Autoridad deban de deducir de los hechos conocidos para averiguar la verdad legal en este juicio laboral, misma presunciones que favorezcan a mi representada y de las que se desprendan la procedencia de la acción que se ejercita en contra de la patronal.
- X.- La parte **DEMANDADA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-------
- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezca a la parte que represento tomando en consideración que en este expediente son reclamos que le asisten a la parte actora demostrar.
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En lo que me favorezca.

La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora debe ser reinstalada en el puesto de INTENDENTE adscrita al área de Servicios Generales, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para la entidad demandada el 12 doce de marzo del 2009 dos mil nueve en

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación que reclama la actora, en virtud de que la misma iamás ha sido despedido ni iusta ni injustificadamente como argumenta y bajo ese esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación laboral de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 22 de la Lev de la Materia, ya que existe la voluntad por parte dela trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones.-

Época: Novena Época

Registro: 200634

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a aue se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En base a lo anterior se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública **DEMANDADA** a efecto de corroborar su débito procesal, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -------

*DOCUMENTAL número 1, consistente en el nombramiento de base definitivo original expedido a favor dela actor, de fecha 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, el cual una vez que es analizado, le rinde beneficio a su oferente para acreditar que le fue expedido ala actora el mismo a partir del día uno de febrero del dos mil once con carácter de base definitivo, más no así para acreditar lo que se atiende en el presente considerando; valoración de conformidad al arábigo 136 de la Ley de la Materia.---

*En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ****** , ******* y ******* ; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le genera beneficio a su oferente, toda vez que, del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 203-215, se desprende que los testigos al responder a la pregunta, en la cual se les preguntó cuál fue el último día que la actora del presente conflicto trabajó para la entidad demandada Congreso del Estado, si bien es cierto fueron coincidentes en señalar que fue el día 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, también cierto es, que el ente enjuiciado fue omiso en cuestionarles la causa por la cual dejó de presentarse a laborar la actora del juicio, y en virtud de que como se señaló con antelación, la carga de la prueba fue para la demandada, a éste le corresponde acreditar que la accionante dejó de asistir a laborar tal como lo afirma, de igual manera, hacen referencia al día 02 dos de abril del dos mil catorce, cuando

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación . Décima Época 2006563 4 de 319. Tribunales Colegiados de Circuito Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Pag. 1831 Jurisprudencia (Laboral). PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS **REQUISITOS** DE VERACIDAD, CERTEZA. UNIFORMIDAD CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Por lo que ve a las **DOCUMENTALES** marcadas con el número 4 de su escrito de pruebas, consistentes en 04 cuatro recibos de nómina por diversos periodos a nombre de la actora; probanzas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le arrojan beneficio a su oferente, pues al versar dichos documentos sobre recibos de pago, dichas pruebas no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado relativos a demostrar el abandono de trabajo afirmado por la patronal; en cambio, si le rinden beneficio para acreditar el pago de diversas prestaciones.--

Bajo el tenor de lo antes expuesto, analizado que es en su totalidad el material probatorio admitido a la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio que le fue impuesto, en virtud de que con ninguna probanza aportada se acredita de manera fehaciente que la falta atribuida al accionante se debió a que el mismo, en términos del numeral 22 fracción I de la Ley Burocrática Estatal abandonó sus labores. Bajo ese contexto, al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que la actora dejó de presentarse a laborar, este Tribunal considera procedente la acción ejercida; por tanto, de conformidad al numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR a la actora ******** en el puesto INTENDENTE adscrita a Servicios Generales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)- hasta antes de haber sido despedido; de igual manera, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente condenar a la demandada a cubrir ala actor, el pago de salarios caídos e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.---

De igual manera se le **CONDENA**al pago de aportaciones ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado** por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 03tres de abril de 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, <u>se ordena girar atento</u> OFICIO a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de <u>tres días hábiles</u> siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **INTENDENTE** adscrita al

área de servicios generales del Congreso del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y al 03 tres de abril del 2015 dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.------

XII.-Asimismo, reclama la actora el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del día 01 uno de enero del 2014 dos mil catorce, así como las que se sigan generando hasta que se le reinstale; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó en cuanto al aguinaldo y la prima vacacional que eran improcedentes dichos reclamos en virtud de que oportunamente le habían sido cubiertas; por lo que ve a las vacaciones, de igual manera resulta improcedente su pago en virtud de que la actora las disfrutó en el periodo correspondiente. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal concluye que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago y goce de dichos conceptos por el periodo señalado del 01 uno de enero al 02 dos de abril del 2014 dos mil catorce, día anterior al despido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la patronal, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son las mismas, específicamente la DOCUMENTAL 4 consistente en los recibos de nómina a nombre de la actora, los cuales no rinden beneficio a su oferente, ya que estos corresponden a pagos realizados en el año 2013 dos mil trece, y el periodo reclamado es a partir del año 2014 dos mil catorce.-----

Respecto a la CONFESIONAL a cargo de la disidente, evacuada el 14 catorce de mayo del 2015, la misma si rinde beneficio al Congreso del Estado, ya que la actora reconoció los hechos que le fueron formulados mediante las posiciones números 2, 3 y 4, las cuales a la letra dicen:-----

- 2.- Que diga como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación laboral con el congreso del Estado, recibió el pago que por concepto de PRIMA VACACIONAL tenía derecho.-
- 3.- Que diga como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación laboral con el congreso del Estado, recibió el pago que por concepto de AGUINALDO tenía derecho.-
- 4.- Que diga como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación con el congreso del Estado, disfrutó los periodos VACACIONALES a los cuales tenía derecho.-

En consecuencia de ellos, se tiene a la patronal acreditando haber cubierto ala actor el pago y goce de las prestaciones que se atienden en el presente considerando por el periodo del 01 uno de enero al 02 dos de abril del 2014 dos mil catorce; por tanto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la actora el pago de **aguinaldo**, **vacaciones y prima vacacional**por dicho periodo.--------

Ahora bien, en cuanto al pago de **aguinaldo y prima vacacional** que se generen a partir del día 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora, se **CONDENA** a la demandada a su pago, por seguir la suerte de la acción principal.-----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María

XIII.- Bajo los incisos F), G) y H) la parte actora reclama respectivamente el pago de despensa navideña a partir de la anualidad 2013 y hasta aquella fecha en que se le reinstale, así como, el pago de despensa sindicalizados y ayuda de transporte a sindicalizados por el periodo del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y hasta aquella fecha en la cual se le reinstale; a tal reclamo el ente demandado refiere que es improcedente, en razón de que no fue presupuestada tal prestación y no se cuenta con los recursos necesarios a fin de proporcionarlos, de igual manera alude, que se trata de prestaciones extralegales y que en consecuencia le corresponde a la actora demostrar la procedencia de éstas, aunado a que respecto a la despensa navideña no existe pago pendiente de cubrir.---

Por lo antes plasmado, en primer término es preciso establecer que respecto a lo que refiere el Congreso del Estado en cuanto a las prestaciones de **despensa sindicalizados** y **ayuda de transporte a sindicalizados**, en cuanto a que no se encuentran presupuestadas, sin acreditar su dicho con prueba idónea, aunado a ello, que de igual manera no se acredita que se hubiera suspendido

el pago de esas prestaciones de manera legal, sino por el contrario, reconoce la existencia y procedencia de éstas; por ende, no es dable ante eso eximir a la dependencia enjuiciada de su pago por el simple dicho de que no se encuentran presupuestadas.-------

Hecho lo anterior y analizadas que son los recibos de pago exhibidas por ambas partes respectivamente en original y a nombre de la actora y atendiendo lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte de ellas que el pago de **despensa sindicalizados** y **transporte sindicalizados** se encuentran incluidas en el salario percibido por la trabajadora actora y al cual fue condenado con antelación, por ende y toda vez que de condenarse a su pago se estaría incurriendo en una doble condena, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco, del pago de tales prestaciones por el periodo de la fecha en que ocurrió el despido y hasta la de reinstalación.--------

Ahora bien, por lo que ve al pago de despensa navideña, la demandada refirió que no existe pago pendiente de cubrir, en consecuencia, le corresponde el débito procesal a efectos de que acredite su afirmación, por ello, analizadas que son sus pruebas, de manera específica los recibos de nómina de la actora que en original ofreció como pruebas y que le fueron admitidas bajo el número 4, se desprende del recibo número 35202 del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013 dos mil trece el pago por concepto de despensa navideña por esa anualidad, por ende, dicha documental rinde beneficio a su oferente en términos del arábigo 136 de la Ley de la Materia para efectos de tener por acreditado el pago por ese periodo y es dable absolver y se ABSUELVE a la demandada de su pago respecto del año 2013. Ahora bien, respecto al periodo del 01 uno de enero del 2014 dos mil catorce y hasta que se reinstale a la actora se CONDENA a su pago ante el reconocimiento expreso de la demandada de la existencia y procedencia de esa prestación.------

XIV.-La trabajadora actora reclamó bajo el incisoI)el pago del **bono del servidor público**por el periodo del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y hasta que se reinstale al trabajador actor, a tal reclamo el demandado refirió que es improcedente tomando en consideración lo que la

Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 111 párrafo II manifiesta; ante ello, se tiene el reconocimiento tácito de la existencia y procedencia de que la actora tiene derecho al pago de esa prestación, en consecuencia, se **CONDENA** al ente enjuiciado a su pago y por el periodo reclamado.------

XV.- En cuanto al pago del bono del estímulo legislativo anualpor el periodo del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y hasta que se reinstale al trabajador actor, prestación a la cual el ente enjuiciado refiere que no se encuentra enumerada dentro de las otorgadas a los trabajadores de la entidad demandadani en la Ley de la Materia. Hecho lo anterior, éste Tribunal considera extralegal la prestación de mérito por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende, le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar la existencia y procedencia de ésta, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:------

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058 Tesis: I.10o.T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestaciónextralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.--

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, desprendiéndose que de la DOCUMENTAL número 5, consistente en original del nombramiento de base definitivo que dentro de las prestaciones que gozaba se encuentra el estímulo legislativo anual, concatenado a lo anterior y por adquisición procesal, se desprende que el ente enjuiciado ofreció como prueba el original a su vez el mismo nombramiento de base definitivo, en consecuencia, dichas documentales arrojan beneficio al accionante para acreditar la existencia y procedencia de su reclamo, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; por tal motivo, se **CONDENA** a la demandada a cubrir ala actora el pago del **bono legislativo anual** por el periodo del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y hasta que se reinstale al trabajador actor.-----

XVI.-La disidente demandó el pago del incentivo de puntualidad bajo el inciso k) durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la demandada y las que se generen durante el presente conflicto; a dicho reclamo el ente demandado refirió que resulta improcedente su pago ya que la actora no se encuentra laborando para la entidad demandada, aunado a que se entrega a los trabajadores que llegan temprano a sus funciones; ahora bien, si bien es cierto que el ente enjuiciado reconoce expresamente la existencia de esa prestación, la misma es una prestación extralegal en virtud de no encontrarse contemplada en la Legislación de la materia, por ende, es a la propia actora a quien le corresponde acreditar el derecho y procedencia para recibir su pago por el tiempo que duró la relación laboral, analizadas que son las probanzas que le fueron admitidas, con ninguna de ellas lo acredita, valoración efectuada atendiendo lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por ello y al no acreditar su debito procesal, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco a efectuar su pago por el tiempo que duró la relación laboral. Ahora bien, respecto a las que se generen durante el presente juicio, de igual manera se **ABSUELVE** a la demandada de su pago, ya que es una prestación que se genera con la asistencia a laborar, situación que no aconteció ante el despido de la actora, por ello es que es dable absolver a la demandada como se hizo.------

XVI.-Bajo el inciso M) la parte actora reclama el incentivo de productividad durante todo el tiempo que dure el presente conflicto, a tal prestación la demandada contestó que no se encuentra enumerada dentro de las otorgadas a los trabajadores de la entidad demandada ni en la Ley de la Materia, aunado a que suponiendo sin conceder que lo haya recibido se estaría en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el seaundo transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo; de la contestación de la demandada se puede advertir el reconocimiento de la existencia de dichas prestaciones, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Autoridad que de igual manera es una prestación que se genera con la asistencia a laborar por parte de la disidente, situación que no acontece ante su despido el día 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce, ante ello, es que se ABSUELVE al ente enjuiciado de su pago.------

XVII.- Por lo que ve al reclamo efectuado en el inciso N) por el pago del lote de juguetes para sus hijos menores de 12 años, aparato electrodoméstico y dotación de vales para útiles de despensacorrespondiente al año 2013 dos mil trece y los que se generen en el periodo que dure el presente iuicio, a dicho reclamo el demandado contestó que es improcedente su pago ya que no fueron presupuestadas; ante la aceptación de la existencia de esas prestaciones por parte de la demandada, al tratarse prestaciones extralegales al no encontrarse contempladas en la Legislación de la Materia, por ende, es a la actora a quien le corresponde acreditar el derecho y procedencia para recibir su pago, es decir, que se encuentra en los supuestos previstos para su otorgamiento; sin embargo, analizadas que son las probanzas que le fueron admitidas, con ninguna de ellas acredita su aseveración, valoración efectuada atendiendo lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por ello y al no acreditar su debito procesal, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco a efectuar su pago.------

XVIII.- Bajo el inciso \tilde{N}) la demandada pide la exhibición y contratación a favor de la suscrita de seguro de vida, a tal reclamo refiere el demandado que resulta improcedente, va que si bien es cierto se encuentra dentro de las condiciones generales de trabajo, también lo es, que las mismas deben ser autorizadas y consensadas por las partes, de lo anterior, se advierte un reconocimiento expreso por parte de la demandada en cuento a la existencia de tal reclamo, robusteciendo a lo plasmado en líneas que antecede el nombramiento original de base definitivo exhibido de manera respectiva por las partes, de las cuales se desprenden entre otras prestaciones el seguro de vida, documentales a las cuales se les da valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, en consecuencia de lo anterior, se CONDENAal Congreso del Estado a contratar y exhibir el seguro de vida a favor dela accionante.-----

XIX.-En el inciso O) reclama la exhibición de los pagos realizados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las retenciones de impuesto que la demandada ha realizado al suscrito y en el inciso Q) reclama el pago del quinquenio, analizados sus reclamos, por lo que ve al primero de ellos, se desprende que no especificó el periodo por el cual pide la exhibición; por lo que ve al quinquenio se advierte que dicha parte no fue precisa en establecer a razón de que cantidad asciende su pago y la periodicidad con la que se efectuaba, así como tampoco señaló el periodo por el cual pide su pago; en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear contestación y defensa al respecto, lo que traería con ello una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco, al pago de ésta prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia al respecto:------

No. Registro 242,926 Jurisprudencia Materia (s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34,

Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

XX.-Por lo que ve a la exhibición de las aportaciones patronales que la demandada debió haber realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la afiliación y las aportaciones que se generen en el tiempo que dure el presente juicio, a ello la demandada contestó que desde que la actora firmó el primer nombramiento se dio de alta ante dicho Instituto; en consecuencia ante У reconocimiento de demandada. expreso la CONDENA a la exhibición de tales aportaciones, así como, al pago delas aportaciones ante dicho instituto por el tiempo que dure el presente juicio.-----

XXI.- Por loque ve al reclamo que realiza en el inciso R) respecto al **pago de impacto al salario**, éste Tribunal la considera extralegal al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde ala accionante la carga de la prueba para acreditar la existencia y procedencia de su pago, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:- - - - --

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058 Tesis: I.10o.T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestaciónextralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.--

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.------

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de la prestación que se analiza en el presente considerando.-----

XXII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la demandada, se deberá tomar como base el salario **quincenal integrado de \$** **********, el cual se acredita de las nóminas exhibidas por la demandada y que se integra de la siguiente manera: sueldo \$ ********* pesos,

despensa sindicalizados \$ ****** pesos y transporte sindicalizados \$ ****** pesos.------

XXIII.-En vía de reconvención, la parte demandada reclama el pago de la cantidad de \$ ******** pesos ya que señala que dicha cantidad fue derivada de un préstamo institucional que le fue otorgado a la actora por el importe total de \$ ******** pesos y que en su momento únicamente se le pudo deducir de su salario la cantidad de \$ ******** en las quincenas primera y segunda de marzo del 2014 dos mil catorce.- - - - - -

Por su parte, el actor manifestó que resulta de nula procedibilidad por haberse tramitado en la materia incorrecta.-----

Bajo ese contexto, analizadas las documentales aportadas por el congreso demandado, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el actor sí solicitó un anticipo de sueldo por la cantidad de \$ ****** pesos, tal y como se desprende de la prueba documental número 5, de donde se aprecia nombre y firma de lo acordado; aunado a ello, de la documental número 6, se desprende que el actor recibió de conformidad el cheque donde se le entregó el importe de \$ ****** pesos por parte del Congreso del Estado de Jalisco, deduciéndose en su oportunidad dos importes quincenales de \$ ****** pesos, bajo el rubro préstamo personal institucional, por lo que es falso que al actor no se le haya entregado importe alguno, pues contrario a ello y como se evidenció, se acordó y entregó al actor la cantidad de \$***** pesos, adeudándose a la fecha de hoy la cantidad de \$******** pesos cantidad que el actor tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado.-----

Precisado lo anterior, lo que procede es determinar la cuál es la **Litis** principal en la presente contienda, y para ello es importante narrar los siguientes antecedentes: - - - - - - - -

- ° Barrer pasillos, oficinas, salones, salas de junta y prensa, sanitario.
- ° Sacudir.
- ° Trapear.
- ° Limpiar vidrios.
- ° Limpieza minuciosa de mobiliario en general de las áreas respectivas a la planta baja como Dirección de Procesos legislativos, asesores del pan, medios de pan, sanitarios de la planta intermedia y planta alta, escaleras del salón de legisladores, oficina de jefatura de seguridad, el área de informática, sala de diputados A1, A2, J1 y J2, ingresos del congreso, coordinación de movimiento ciudadano y loza general.
- La **demandada** reconoció que la promovente efectivamente ingresó a laborar el día 12 doce de marzo del 2009 dos mil nueve, en cuanto a las actividades no las controvirtió, reconociendo por ende tácitamente las funciones que describió la actora en su demanda; de igual manera refiere el ente enjuiciado que a partir del mes de mayo la actora dejó de presentarse a laborar, por ello no existe vínculo laboral entre las partes.------

Establecido lo anterior, tenemos que la actora pretende como acción principal la homologación salarial, con el que percibe la C. ********, ya que establece que no obstante ambas cuentan con un nombramiento de

INTENDENTE, la segunda mencionada percibe un sueldo mayor, esto es, \$ ******** de manera quincenal, no obstante que ambas se encuentran adscritas a la misma área y realizan las mismas funciones en cuanto a calidad e intensidad.-----

La demandada negó la procedencia de dicha acción, oponiendo al efecto las siguientes excepciones: ---

1.- Primeramente la **excepción de prescripción**, en el aspecto de que en la homologación salarial desde el año 2009 dos mil nueve se encuentra prescrita en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.------

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de la homologación salarial, específicamente las diferencias salariales en caso de resultar procedente su acción serán a partir del 19 diecinueve de mayo del 2013 dos mil trece.

- 3.- Asimismo, refiere la demandada que no es procedente el reclamo de la actora en virtud de no existir vínculo laboral al momento de dar contestación a la demanda.-----

Analizado lo anterior y bajo ese contexto, tenemos que la acción de homologación o nivelación salarial, obedece al principio Constitucional de que a trabajo igual corresponde salario igual, por lo que en función de ésta disposición, se obtiene que sujetos que laboran en idénticas condiciones, habrán de recibir una remuneración salarial de proporción equivalente; por lo que quien se halle en una

situación que desconozca éste aspecto, puede demandar la correspondiente acción de nivelación de salarios y en consecuencia el pago de la diferencia de estos. ------

Lo anterior tiene su fundamento en las tesis que a continuación se exponen: ------

Registro No. 243077; Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación133-138; Quinta Parte; Página: 116; jurisprudencia; Materia(s): laboral

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Registro No. 164982; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010; Página: 2830; Tesis: III.1o.T. J/74; Jurisprudencia; Materia(s): laboral

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

- La **TESTIMONIAL** a cargo de las **C.C.** *********** **y** ********, misma que fue desahogada en audiencia que se celebró el día ocho de mayo del dos mil quince (fojas 193 y 194), a quienes se les formularon los siguientes cuestionamientos: -
 - 1.- COMO ES CIERTO Y LE CONSTA, CONOCER A ********* .
- 2.- COMO ES CIERTO, QUE USTED TRABAJO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL CONGRESO DEL ESTADO.
- 3.- COMO ES CIERTO Y LE CONSTA, QUE ********** , TRABAJÓ PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES.
- 4.- COMO ES CIERTO, QUE USTED, LE RENDÍA SUBORDINACIÓN AL DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES DEL CONGRESO DEL ESTADO *************
- 5.- COMO ES CIERTO, QUE *********** , LE RENDÍA SUBORDINACIÓN AL DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES DEL CONGRESO DEL ESTADO ************
- 6.- COMO ES CIERTO, QUE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE USTED Y LA C. *********** , SIEMPRE FUE CORDIAL.

- 7.- COMO ES CIERTO, QUE *********** , GOZABA DE ESTABILIDAD LABORAL.

- 10.- COMO ES CIERTO, QUE *********** , SE DESEMPEÑABA CON UN NOMBRAMIENTO DE BASE SINDICALIZADA AL IGUAL QUE USTED.
- 11.- COMO ES CIERTO, QUE LA MATERIA PARA LA CUAL FUE CONTRATADO USTED ES LA MISMA QUE REALIZABA ********* Y AUN SUBSISTE.
- 12.- COMO ES CIERTO, QUE, ********* TENÍA UN HORARIO QUE COMPRENDE DESDE LAS 07:00 HORAS DE LA MAÑANA HASTA LAS 13:00 HORAS DE LA TARDE.
- 13.- QUE CANTIDAD DE DINERO PERCIBÍA QUINCENALMENTE EN EL MES DE MARZO DE 2014, SIN DEDUCCIONES POR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO A SU NOMBRAMIENTO DE INTENDENTE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL CONGRESO DEL ESTADO.
 - 14.- QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.

Época: Novena Época

Registro: 186174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/47

Página: 1198

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.

Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/88. Bárbara Osuna Vargas. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 427/89. Adolfo Vargas Dorantes Rangel. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 232/91. Maximino Adolfo Hernández. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 414/92. Hermila Gómez Gómez. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 177/2002. Olegario Centeno Gómez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Báez Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 618, tesis X.1o.6 C, de rubro: "TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO.".

Por lo anterior es que dicha testimonial no crea certidumbre a éste Tribunal para conocer la verdad de los hechos.

Ofertó dos **INSPECCIONES OCULARES** bajo los números 3 y 4,sin embargo, ambas le fueron desechadas mediante proveído del día 20 de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 172).-----

DOCUMENTAL 5 consistente en el original de nombramiento de fecha uno de febrero del dos mil once expedido a favor de la disidente, la cual únicamente le rinde beneficio para efecto de acreditar que le fue expedido dicho nombramiento, más no rinde beneficio para acreditar su débito procesal, ya que de ésta no se desprenden las funciones que desempeña tanto la actora como la persona con quien pretende homologarse.-----

DOCUMENTAL 6 consistente en recibos de pago a nombre de la actora, los cuales analizados que son le rinden beneficio para el único efecto de justificar que el monto salarial integrado que percibióla disidente al 31 de enero del 2014 fue por la cantidad de \$ *********; sin que de ellos se desprenda el salario de la C. *********.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PREUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, una vez que se analizan la totalidad de las constancias que obran en autos y concatenadas entre sí, no acredita la disidente que tanto ella como la C. ******** desempeñaban sus funciones conforme a una jornada igual y en condiciones laborales iguales, esto es, tanto en cantidad como en calidad.------

En ese orden de ideas, se concluye que la actora no satisface el débito probatorio que le fue impuesto, por lo que no quedan acreditados los extremos de su acción, pues si bien ambas cuentan con un nombramiento bajo la denominación **intendente**, ello no es suficiente para definir que efectivamente existía una situación de igualdad.-----

Así las cosas y al no haber demostrado la C. ********* los extremos de su acción, SE ABSUELVE al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de otorgarle la homologación de su sueldo como intendente, con la C. *******, en su calidad de intendente, quien percibe un sueldo de \$ *******; como consecuencia de ello de que le pague de forma retroactiva por el periodo reclamado y no prescrito, esto, del 19 de mayo del 2013 y hasta el cumplimiento de presente laudo, cantidad alguna por concepto de diferencia en salario, aquinaldo, despensa navideña, transporte, estimulo del despensa, servidor público, vacaciones, prima vacacional, estimulo legislativo anual, incentivo de puntualidad, incentivo de productividad, seguro social, seguro de vida e impacto al salario, entre el monto que ella percibe y el que le es cubierto a la C. ****** . Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución.------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:------

SEGUNDA.- Respecto al juicio <u>491/2014-F2</u>, Se CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a REINSTALAR a la actora ********** en el puesto INTENDENTE adscrita a Servicios Generales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial) - hasta antes de haber sido despedido; de igual manera, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente condenar a la demandada a cubrir ala actor, el pago de salarios caídos e incrementos salariales,

comprendidos a partir de la fecha del despido 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece. De iaual manera se **CONDENA** al pago de aportaciones a favor del actor, ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado**, por el periodo del 03 de abril del 2014 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada; al pago de aguinaldo y prima vacacionalpor el periodo del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora, al pago de despensa navideña por el periodo del 01 uno de enero del 2014 dos mil catorce y hasta que se reinstale la actora; al pago de bono del servidor públicoy bono legislativo anualpor el periodo del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y hasta que se reinstale a la actora; se le **CONDENA** a contratar y exhibir el **seguro de vida** a favor de la actora; a la exhibición de las aportaciones ante el instituto mexicano del seguro social, así como, al pago de las aportaciones por el tiempo que dure el presente juicio; del pago de **impacto al salario**. Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en los considerando del presente laudo.----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento OFICIO a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de INTENDENTE adscrita al área de servicios generales del Congreso del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce y al 03 tres de abril del 2015 dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.-------

Se ABSUELVEa la demandada de pagar a la actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacionalpor el periodo

CUARTA.- Respecto al juicio 583/2013-E, seABSUELVE al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de otorgarle la homologación de su sueldo como intendente, con la C. ********** , en su calidad de intendente, quien percibe un sueldo de \$ *******; como consecuencia de ello de que le pague de forma retroactiva por el periodo reclamado y no prescrito, esto, del 19 de mayo del 2013 y hasta el cumplimiento de presente laudo, cantidad alguna por concepto de diferencia en salario, aguinaldo, despensa navideña, despensa, transporte, estimulo del servidor público, vacaciones, prima vacacional, estimulo legislativo incentivo de puntualidad, incentivo productividad, seguro social, seguro de vida e impacto al salario, entre el monto que ella percibe y el que le es cubierto a la C. *********. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución.------

Se hace del conocimiento de las partes, que por Acuerdo Plenario del día 01 uno de Julio del 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; lo que se asienta para los fines legales que correspondan.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----